

RESUMEN DE REVISTAS

05

FERNÁNDEZ - CARVAJAL, RODRIGO: *El Gobierno, entre el Jefe del Estado y las Cortes*. «Revista de Estudios Políticos», mayo-agosto 1972, núms. 183-184, pp. 5-21.

Sumario: I. Introducción. — II. El Gobierno en nuestro contexto político.—III. La designación del Presidente del Gobierno y de los Ministros.—IV. Cuestión previa: tradiciones próxima y remota de nuestro sistema político.

Rodrigo Fernández-Carvajal, catedrático de Derecho político de la Universidad de Murcia, aborda en este artículo, primero de los dos que constituyen el estudio completo del tema, en primer lugar, el problema de definir o acla-

rar la naturaleza del sistema político definido en nuestras Leyes Fundamentales. Piensa que se trata de una «Monarquía limitada» acoplada a un sistema de representación orgánica o funcional en el que la representación de la que se podría llamar «función ideológica» está precisamente confiada a una entidad unitaria, el Movimiento.

Partiendo de esta definición de nuestro sistema político, estima que el éxito futuro de este esquema vendrá dado por la elasticidad y eficacia con que sepa ponerse al servicio no de una abstracta «democratización» o «liberalización» faltas de definición y perfiles, sino de dos tareas mucho más

concretas. Primera, la de construir en España una versión del «primer ministerialismo» inglés o del «sistema de canciller» alemán adaptada a nuestras necesidades e idiosincrasia, y segunda, la de modelar la representación orgánica, incluido dentro de ella el Movimiento, para que sea la respuesta específicamente española a una necesidad mundial.

Y como ambas necesidades históricas están íntimamente relacionadas, y no cabe tener éxito en aquella si se fracasa en ésta, el tema de su estudio lo ciñe al Gobierno y, por tanto, se circunscribe a la primera.

Las condiciones que Fernández-Carvajal estima necesarias para la configuración congruente del Gobierno con nuestro sistema político son las siguientes:

1.^a Que la figura del Presidente tenga peso propio y prestigio reconocido en el país, lo cual requiere que funcione bien el mecanismo de nombramiento, fundado, como se sabe, sobre la base del derecho de presentación que corresponde al Consejo del Reino.

2.^a Que se produzca un efectivo traspaso del poder del Rey al Presidente del Gobierno y al Gobierno mismo; del poder sociológicamente entendido, como capacidad de determinación de voluntades, ya que la titularidad jurídica residirá siempre, por principio y sin división, en el Rey.

3.^a Que el país tenga en todo momento la seguridad de que el Gobierno está sujeto a fiscalización eficaz por parte de las Cortes y que la misión legislativa de

éstas es cumplida con independencia de la Administración.

4.^a Que las relaciones entre Gobierno y Consejo Nacional sean fluidas y eficaces, de tal modo que esta Cámara de conservación constitucional, sugerencia y consulta no parezca nunca una pieza inútil, no obstante la escasa fuerza vinculativa de sus acuerdos.

5.^a Que las posibles crisis ocurran de un modo transparente y público, sin los bastidores que tanto desacreditaran a nuestra Monarquía Parlamentaria. O lo que tanto da, que el Rey aparezca en ellas visiblemente apoyado sobre la voluntad del Consejo del Reino.—J. M. S. R.

SCARMAN, LESLIE: *Law and Administration: A Change in Relationship*. «Public Administration». Otoño 1972, vol. 50, páginas 253-258.

Sumario: I. Introducción.—II. Factores que determinarán próximamente un cambio en las relaciones entre los poderes del Estado: A) La tendencia descentralizadora. B) La tendencia a transferir poder a instituciones internacionales.

Sir Leslie Scarman, juez de la High Court of Justice (Family Division) y presidente de la Law Commission, de Gran Bretaña, ofrece en esta conferencia, pronunciada el 5 de junio de 1972 en Londres, con ocasión del Golden Jubilee of the Royal Institute of Public Administration, unas meditaciones de gran interés en torno a un tema de suma importancia

y actualidad con que se enfrenta el Derecho constitucional, cual es la influencia que pueden tener los movimientos descentralizador e internacionalizador en la configuración de los tres poderes clásicos del Estado y las relaciones entre los mismos.

Observa el conferenciante que si bien durante los siglos XIX y XX se han producido muchos cambios en cuanto a la participación de los ciudadanos en el poder político, ninguno ha supuesto una modificación radical a nivel constitucional, ya que el legislativo ha seguido manteniendo su supremacía sobre los demás poderes al ser el poseedor de la soberanía nacional desde el siglo XVIII.

Pero actualmente se observan dos fuerzas que pueden suponer cambios de tipo constitucional. En primer lugar se manifiesta una clara tendencia a descentralizar el poder y transferirlo en parte a las autoridades regionales. La segunda fuerza se orienta en un sentido distinto, cual es el transferir poder a instituciones internacionales.

Si bien sir Leslie Scarman centra su estudio en las consecuencias que acarrea en orden a la descomposición vertical de la soberanía la incorporación de Gran Bretaña al Mercado Común, sus razonamientos pueden, en gran parte, mostrarnos los previsibles problemas análogos que se plantearán en los demás países en un futuro cercano y por motivos semejantes.—J. M. S. R.

TRIMARCHI, FRANCESCA: *Incentive finanziare e legalità amministrativa*. «Amministrare, Rassegna internazionale di pubblica amministrazione», 1972, anno decimo, núm. 39, pp. 9-22.

Sumario: I. Introducción. — II. El control jurisdiccional de los actos de subvención en algunos países europeos: A) República Federal Alemana. B) Bélgica. C) Francia.—III. La situación en Italia: a) Principios generales en materia de subvención en el ordenamiento jurídico italiano. b) Límites a la tutela jurisdiccional y reglamentación o regulación del procedimiento.

Francesca Trimarchi aborda en este artículo el ya clásico tema del control de los actos administrativos de la actividad económica de la Administración Pública, como medio para asegurar la realización práctica del principio de igualdad de los ciudadanos ante los beneficios públicos y la eficacia de dicha actividad. Se trata, en otros términos, de analizar cuál es el ámbito de discrecionalidad de que goza la Administración en la distribución de los beneficios y cómo se efectúa el control jurisdiccional sobre el uso de tal discrecionalidad.

Este problema, observa Trimarchi, se plantea en términos análogos, y debido a muchas razones, en los países «de Derecho administrativo».

Por el Consejo de Estado francés se publicaron las comunicaciones presentadas por las delegaciones de las jurisdicciones administrativas de los países del Mercado Común en una mesa re-

donda celebrada para el estudio del tema que se presenta en este artículo. De ellas ofrece un resumen de aquellas que estima de mayor interés para el lector italiano, cuales son las referentes a los sistemas alemán, belga y francés. Y del análisis de la misma llega a la conclusión de que las soluciones coinciden sustancialmente con las del ordenamiento italiano.

Principio cardinal en la materia es el de que la discrecionalidad inherente al poder de la Administración en este campo no exime a ésta de la obligación de motivar su elección, y en base a semejante razón es por lo que el juez controla la conformidad de la elección con el fin para el cual le ha sido conferido tal poder a la Administración. El control jurisdiccional no puede extenderse a la valoración de la oportunidad de la decisión administrativa, pero puede y debe analizar la existencia de una motivación y la adecuación de ésta con el fin perseguido por la Ley.

Y si bien puede la Administración establecer criterios restrictivos en cuanto a la asignación o distribución de los beneficios en el ámbito de su discrecionalidad, lo que no es admisible es que llegue a excluir completamente de los beneficios a determinados grupos.

Concluye su exposición mostrando los límites establecidos por el Derecho italiano al control jurisdiccional y la regulación del procedimiento.—J. M. S. R.

GÓMEZ-FERRER, MORANT, RAFAEL: *El régimen general de los centros privados de enseñanza*. «RAP» núm. 70, enero-abril 1973, 7-27 páginas.

Sumario: I. Introducción.—II. La calificación de la educación como servicio público.—III. El principio de estabilidad y el de libertad de enseñanza.—IV. La configuración de la educación como servicio público no implica la estatalización de la enseñanza.—V. El régimen de intervención en los centros privados de enseñanza.—VI. Calificación del régimen jurídico de los centros privados.

Breve trabajo, parte de otro estudio más amplio que todavía no ha visto la luz, en que el autor pretende mostrar el régimen jurídico-administrativo de los centros privados de enseñanza desde una perspectiva estrictamente jurídica.

Como pórtico del estudio, efectúa dos precisiones previas: en primer lugar, la delimitación del concepto de centro privado de enseñanza (entendido como el creado y sostenido por particulares o entidades privadas), y en segundo lugar, la advertencia de limitación del análisis al régimen jurídico de los centros privados que imparten enseñanzas integradas en el sistema educativo.

Tras estas precisiones aborda el núcleo central del tema, destacando en la exposición la tesis de que la configuración de la educación como servicio público no implica la estatalización de la enseñanza, argumento que el autor sustenta en preceptos constitucionales y legales y aun en las discusiones

de la Comisión de Educación y Ciencia de las Cortes al discutirse la Ley General de Educación.—P. G. M.

SILVERA, VICTOR: *De la révolte des jeunes «énarques» aux récentes révoltes de l'Ecole Nationale d'Administration et des corps recrutés pour cette institution. «Droit Administratif»,* septiembre 1972, 435-442 pp.

Sumario: I. Introducción.—II. Objetivos de creación de la ENA.—III. Las tesis presentes en el seno de la Comisión Bloch-Lainé.—IV. Las reformas de 1971 y de 1972.—V. Apreciación crítica.

El 31 de mayo de 1972, los cien alumnos de la Escuela Nacional de Administración francesa se reúnen para elegir el puesto que ocuparán en la función pública.

Ochenta y ocho de ellos rehúsan plegarse a la tradición, según la cual los primeros clasificados escogerán los «grandes cuerpos»: Consejo de Estado, Tribunal de Cuentas, Inspección General de Finanzas.

Semejante crisis en el seno de la ENA da lugar a que el Gobierno constituya una comisión para estudiar el problema; en su seno se revisan los objetivos que en su día inspiraron el nacimiento de esta institución.

Como consecuencia de la situación creada, se decretan las reformas de 1971 y de 1972.

El autor expone detalladamente las conclusiones emanadas de la comisión referida, así como los criterios introducidos por las re-

formas decretadas por el Gobierno, comparando ambos y emitiendo finalmente una valoración crítica de las modificaciones realizadas.—J. L. R.

GANZ, GEORGE: *Allocation of Decision-Making Functions.* «Public Law», otoño 1972, pp. 215-231.

Sumario: 1. Cortes de justicia.—2. Tribunales.—3. Corporaciones públicas.

El autor, *senior lecturer* en la Universidad de Southampton, localiza el problema de formación de la decisión entre dos alternativas polares: la discrecionalidad absoluta y el acto completamente reglado para, a renglón seguido, hacer ver el carácter relativo de la distinción por cuanto «toda regla comprende alguna discrecionalidad, y toda discrecionalidad implica alguna limitación».

Pasa después a considerar la formación de decisiones en distintos cuerpos. En primer lugar, las Cortes de Justicia (*Courts of law*). A propósito de la *Restrictive Trade Practices Act* de 1956, la oposición planteó lo inadecuado de encomendar a una Corte de Justicia (*Restrictive Practices Court*) la toma de decisiones en un sector económico, lo que iba contra su tradicional independencia, siendo más aconsejable la discusión de estas cuestiones a través de un debate parlamentario. Venció el criterio gubernamental, pero la realidad del funcionamiento de aquel órgano ha demostrado que las cuestiones económicas se diluyen en los fallos entre razonamientos

jurídicos que las oscurecen. Parecidos problemas planteó el carácter jurídico de las decisiones en materia de libertad de prensa, expresión, etc.

Otro nivel al que se plantea el problema es el de los tribunales administrativos (*Tribunals*). En el debate de la *Race Relations Act* en 1968 se puso de relieve que los «tribunales administrativos no debieran ser considerados como un instrumento de justicia en modo similar a las Cortes». La *Inmigration Appeals Act* de 1969, la *Furnished Houses (Rent Control) Act* de 1946, la *Pent Act* de 1965, etc., contribuyeron a poner de manifiesto el carácter dispar de las decisiones de Cortes de Justicia y Tribunales administrativos.

Por último, en esta primera parte del artículo (que continuará), el autor expone el tema de formación de la decisión en Corporaciones públicas. El carácter específico y altamente técnico de los elementos que contribuyen a la toma de decisiones en los *Boards* (Consejos) de las Corporaciones públicas es analizado por el autor al hilo de casos particulares (*Air Transport Licensing Board, Highland and Islands Development Board, Independent Television Authority*, etc.).—I. W. O.

LLADÓ FERNÁNDEZ-URRUTIA, JOSÉ: *La Administración pública ante la investigación tecnológica*. «Rev. Economía Industrial» núm. 103, julio 1972, 11-18 pp.

Sumario: I. Introducción.—II. Situación actual de la investigación:

1. En España: a) Política científica. b) Política tecnológica. 2. Tendencias internacionales.—III. Proyección al futuro.

La investigación es un tema de actualidad creciente, a escala universal, en la opinión pública.

Multitud de reuniones, publicaciones, informes y sesiones de las políticas investigadoras propias de cada país testimonian expresivamente la importancia decisiva de una política de investigación científica y tecnológica, a causa de su conexión con el desarrollo económico y social.

En lo que atañe más directamente a España, sobre la base del informe realizado por el Comité Ejecutivo de Investigación Tecnológica del CSIC, se desprende:

1. *Política tecnológica*.—Es preciso encontrar un equilibrio justo y eficaz entre la creación de tecnología propia y la importación para que el saldo negativo de nuestra balanza tecnológica no crezca de forma indefinida y se establezca a un nivel razonable.

2. *Política científica*.—Se exige una variación importante de la política científica, centrada en las estructuras, para luego fijar los objetivos y solucionar los problemas que plantea la política del personal investigador.

La nueva orientación, como señala el autor, supone:

a) La configuración de un alto organismo, que elabore y evalúe la ejecución de los planes de investigación.

b) Situar a los centros oficiales de investigación con adscripción

ción ministerial y con control sobre sus propios programas y proyectos de investigación.

c) Propugnar el fomento de la investigación en el sector privado.

d) Fomento de las relaciones internacionales.

Las finalidades perseguidas son: estimular la investigación básica y adecuación de la investigación universitaria a cargo directo del Estado. Proyección clara de la investigación aplicada en los sectores económicos y de defensa. Participación progresivamente mayor de la empresa privada en el desarrollo de la investigación y la integración de España en los programas científicos internacionales.—F. B. R.

BECKERMAN, WILFRED: *Politique de l'environnement: la contribution de la théorie économique*. «L'observateur de l'OCDE» núm. 60, octubre 1972, 34-36 pp.

Sumario: I. Introducción.—II. Afectación de los recursos: protección del medio ambiente en otros usos.—III. El peso del futuro.—IV. Una falsa oposición.—V. El concepto de propiedad pública.—VI. Conclusión.

El problema del medio ambiente puede ser considerado, desde una cierta perspectiva, como una forma particular del problema de la afectación: es decir, de la distribución de los recursos para la protección del medio ambiente.

La afectación de recursos a usos distintos, escoger entre su utilización actual y su utilización diferida, su reparto entre diversos

grupos de población, son temas en gran parte objeto de la teoría económica. De ahí que el autor afirme que el análisis económico clásico puede aportar una contribución notable a la solución de la mayor parte de los problemas que la polución plantea.

Según Beckerman, la contaminación llega a ser excesiva porque no son asignados derechos de propiedad bien definidos sobre el escaso recurso que representa el medio ambiente a individuos y a grupos representativos a los que el causante de la contaminación queda obligado a indemnizar.

A lo largo del artículo, el autor se detiene a considerar el problema que plantean los efectos de la polución en el futuro, tras lo que pone de manifiesto la falsedad de la contraposición entre crecimiento y medio ambiente, para finalizar dedicando su atención al concepto de propiedad pública relacionado con el tema, al tender la mayoría de las medidas destinadas a evitar la contaminación de «bienes públicos».—J. L. R.

CHEVALIER, M. JACQUES: *Les transformations du statut d'établissement public*. «Rev. La Semaine juridique» núm. 40, octubre-diciembre 1972, p. 2496.

Sumario: INTRODUCCIÓN: I. Evolución del principio «competencia especial».—II. Necesidad de la descentralización: A) Consejos representativos: a) Administración del establecimiento público. b) Dirección del establecimiento público. B) Otorgamiento de una autonomía verda-

dera: a) Fórmula concertada para definir las relaciones con los Poderes públicos. b) Reforma de los procedimientos de tutela.

Se aborda el estudio de la noción Establecimiento Público para precisar cuál sea el alcance de su crisis, como punto de partida de la investigación del sentido en que debe orientarse la transformación de su régimen jurídico.

El considerar que los establecimientos públicos están relacionados únicamente por su misma calificación obedecería a diversas causas:

1) Insuficiencia de la definición clásica para diferenciarlo de otras instituciones fronterizas.

2) Inadecuación al desarrollo y a la diferenciación de actividades encomendadas a las personas jurídicas.

3) Necesidad de revalorar el criterio del tipo y procedimientos de gestión utilizados, en relación con el criterio orgánico.

No obstante, el autor parece admitir la existencia de una noción homogénea:

- Coherencia conceptual, a pesar de los cambios experimentados por el Derecho Administrativo. Fenómeno que se explicaría en la permanencia de los motivos que justificaron su aparición en el siglo XIX.
- Régimen jurídico. El Establecimiento Público ha sido siempre una institución cuyas reglas de organización y funcionamiento habrían permanecido casi idénticas, a pesar de las vicisitudes por

las que atravesó la noción de servicio público.

Como se afirma textualmente, «el hecho de que el Establecimiento Público conserve su contenido jurídico preciso no significa que sea satisfactorio». La identificación profunda entre el Establecimiento Público y los entes territoriales ha originado una inflexión del principio de especialidad, por lo que quizá sería conveniente una remodelación de su régimen en base a la descentralización. La plasmación de estos principios, que en su autorizada opinión deberían presidirla, es objeto de una pormenorizada atención.—F. B. R.

MOYA VALGAÑÓN, CARLOS: *Burocracia y sociedad industrial*. «Revista de la Universidad de Madrid», 1972, vol. XXI, núm. 81, páginas 137-162.

Sumario: I. La burocratización progresiva de las sociedades industriales.—II. El proceso de racionalización burocrática de nuestra sociedad.—III. Impacto sobre el hombre contemporáneo del proceso de creciente racionalización organizativa de su vida social.

En el mundo actual nos encontramos con que junto a las florecientes sociedades industriales capitalistas toda una serie de naciones se han desarrollado económica y políticamente en términos socialistas. Pero bajo el triunfo aparente de estos dos credos antagónicos que presiden los comienzos de la sociedad industrial, se descubre su fragilidad institucional: en los grandes países ca-

pitalistas la libertad empresarial se disuelve en la organización burocrática de gigantescas corporaciones supraindividuales; en los países socialistas, la burocrática maquinaria político-económica constituye la absoluta negación práctica de esa liberadora disolución del Estado, que se aplaza definitivamente.

La razón de este fenómeno, indica Moya, estriba en que la producción industrial de masas se legitime en términos liberales o en términos socialistas; exige la socialización y organización a escala colectiva de la masa de población de una cierta sociedad en términos de productividad, lo cual sólo es posible mediante su organización burocrática, capaz de romper todos los viejos vínculos locales, familiares, que limitaban la capacidad laboral en sentido tradicional.

Y se impone así el desfallecimiento de las ideologías antagónicas en aras de la eficacia administrativa. Surge lo que se ha llamado el Estado Administrativo.

Este fenómeno no es privativo de las grandes sociedades industriales, sino que se vislumbran ya sus comienzos en los países en vías de desarrollo. En España concretamente se inicia la «modernización burocrática» de nuestras organizaciones administrativas y empresariales con el nuevo equipo de gobierno que hizo su aparición con la crisis de 1957.

Por último, analiza Carlos Moya el impacto que sobre el hombre contemporáneo produce este proceso de creciente racionalización de la vida social.—J. M. S. R.

HAYWARD, J. E. S.: *State Intervention in France: the Changing style of Government-Industry Relations*. «Political Studies» número 3, septiembre de 1972, páginas 287-298.

Sumario: 1. En busca de una política de precios y rentas.—2. La responsabilidad delegada del Gobierno en la ordenación económica nacional.—3. En busca de una nueva sociedad industrial.

El tema del intervencionismo estatal constituye con la planificación del desarrollo una de las grandes constantes problemáticas de las ciencias de la Administración en nuestros días. En su estudio, el profesor Hayward, de la Universidad de Keele, aborda el tema de las recientes experiencias francesas.

Partiendo del impacto que la crisis de mayo de 1968 tuvo sobre la formulación francesa de la intervención del Gobierno central, Hayward examina la persistencia de la estrategia gaullista de «crear campeones» de la industria nacional para resistir la competencia extranjera.

La política de precios y rentas es una moderna responsabilidad que incumbe al Gobierno en un moderno Estado. A través del Consejo Económico y Social, se lleva a cabo en Francia una política cuyo objeto es mantener la estabilidad de los precios y equilibrar la distribución de la renta. El punto de la política de rentas es fuente constante de desacuerdo, y condujo las relaciones industriales francesas, a mediados de la déca-

da de los 60, a lo que Hayward denomina un «estado de guerra».

La política de precios registra una característica «recurrencia» entre movimientos de congelación dictaminados desde el Gobierno y descongelaciones fácticas que reimpulsan la inflación y generan nuevas congelaciones. La inflación subió de puesto en 1971, lo que conllevó una enérgica política sancionadora del Ministerio de Hacienda.

Por lo que respecta al Sector Público, la política salarial de la pasada década se guió por la idea del «salaire du proarès». Mayo de 1968 demostró la inoperancia de la vía contractual frente a la acción directa. El Gabinete Chaban significó un intento de restauración de la paz industrial.

En cuanto a la responsabilidad gubernamental en la ordenación económica, el autor señala el cambio de rumbo que las nuevas realidades y, señaladamente, la integración supranacional, imponen a la planificación y ordenación en los sectores productivos.

El artículo concluye sentando, frente a la extendida tesis de que Francia es ya una sociedad industrial avanzada, la conclusión de que no es «aún, en realidad, una sociedad industrial».—I. W. O.

FERRARI, PIERRE-VIER, CHARLES LOUIS: *La réforme regionale*. «Rev. Droit Administratif» número 10, octubre 1972, pp. 491-511.

Sumario: Introducción: I. a) La región como establecimiento públi-

co territorial. b) Competencia regional. c) Medios financieros.—II. a) Estructura de los órganos representativos regionales. b) Manifestación de los intereses regionales: fórmula consultiva.

La reforma regional francesa se operó al aprobarse por el parlamento la Ley número 72-819, con fecha del 5 de julio de 1972. El reconocimiento legal de la región supuso:

- Personalización de la región.
- La región como establecimiento público territorial con las misiones específicas del interés regional.
- Atribución de los medios financieros necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- Participación en la ejecución de la política de desarrollo y planificación nacional, mediante una fórmula consultiva.

Quizá el sentido de la reforma podría encontrarse en un discurso pronunciado por el actual presidente de la República francesa: se trata de renovar con base a lo existente, en vez de imponer superestructuras a los entes tradicionales, lo que no impide construir la región como entidad particular, aunque apoyada sobre realidades.

Principios inspiradores serían:

1) Realismo, manifestado en el respeto y protección dispensados a los entes locales tradicionales, a diferencia del proyecto de 1964, que quizá adolecía de ser excesivamente sistemático.

2) En el ángulo de las relacio-

nes región-establecimiento público-Estado:

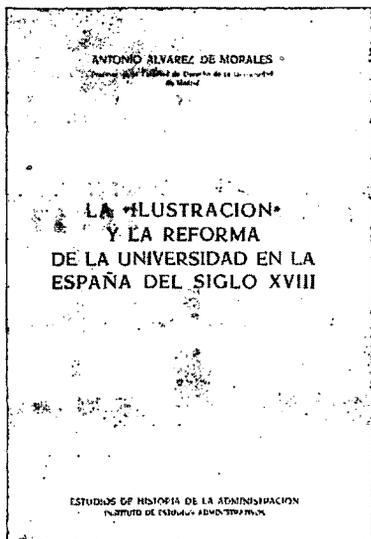
- Concesión de una determinada autonomía, pues el régimen jurídico aplicable no es, completamente, el característico del establecimiento público.
 - Sometimiento a una tutela estatal, equivalente en grado a la ejercida sobre el Departamento.
- 3) Marcado matiz económico de la región. Un nivel intermedio entre los Departamentos y la Ad-

ministración central era netamente indispensable en materia económica y disección del territorio. La creación de un comité económico, paralelamente al Consejo regional, confirmaría en el plano orgánico tal necesidad.

En resumen, como afirman acertadamente los autores, se ha producido una evolución de la desconcentración hacia la descentralización, que posibilitará una transferencia progresiva de atribuciones del Estado a la región, cuya fisonomía general es predominantemente económica.—F. B. R.

Publicaciones de la Escuela Nacional de Administración Pública

INSTITUTO DE ESTUDIOS ADMINISTRATIVOS



LA "ILUSTRACION" Y LA REFORMA DE LA UNIVERSIDAD EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII

Por ANTONIO ALVAREZ
DE MORALES

Un estudio profundo sobre las causas que llevaron a efecto el proceso de reforma universitaria española en el siglo XVIII. Se pasa revista a la situación de la Universidad en la época para, a continuación, examinar las causas de su decadencia y entrar de lleno en el análisis de los fundamentos de la reforma de Carlos III. La centralización de las Universidades, sus planes de estudio, la reforma de los colegios mayores, son objeto de análisis profundo y detallado, que viene complementado por gran número de fuentes legales y un gran repertorio bibliográfico.

Colección "Estudios de Historia de la Administración"

209 páginas - 300 pesetas

Pedidos a Boletín Oficial del Estado-Eloy Gonzalo, 19-Madrid-10